TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160607

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 285/88

ASUNTO: Amparo promovido por POLAMERYCA VASUARDIAZ SHIPPING AGENCY LTD.

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo dictada en recurso sobre expediente de liquidación y sanción por cuotas adeudadas a la organización de trabajos portuarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto Polameryca Vasuardiaz Shipping Agency Ltd.

I .- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de febrero del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Miguel Angel Heredero Suero, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de Polameryca Vasuardiaz Shipping Agency Ltd., diciendo impugnar la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de diciembre de 1987.

Segundo.- De lo expuesto en la demanda de amparo, y del texto de la resolución judicial impugnada, se desprenden los siguientes antecedentes de hecho:

a) A resultas del levantamiento de tres actas de inspección, los días 20 y 23 de febrero de 1984, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la entidad que hoy demanda fue sancionada por la Dirección Provincial de Trabajo de Las Palmas

—Papel de Oficio— UNE A-4

por no ingresar en el plazo reglamentario las cantidades adeudadas a la Organización de Trabajos Portuarios correspondientes a diversos períodos en los años 1982 y 1983.

Frente a la resolución de 4 de mayo de 1984, de la citada Dirección Provincial, por la que se confirmaron, frente a lo pedido por la actora, las actas de liquidación, se dedujo por la parte recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de 31 de octubre de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Frente a las resoluciones antedichas se interpuso por la entidad hoy demandante recurso contencioso-administrativo del que conoció la Sala de ese orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Las Palmas. Con fecha 6 de diciembre de 1985 recayó Sentencia, en cuyo fallo se dispuso (Antecedente 3º de la Sentencia ahora impugnada):

"Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Polameryka Varsuardiez Shipping Agency Ltda., contra la Resolución de la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (...) en el particular de dicha resolución que confirmó el recargo por mora contenido en las actas de la Inspección de Trabajo (...), particular y recargo que anulamos, por ilegales, desestimando el recurso en el resto, por ajustarse a Derecho en lo demás los actos administrativos impugnados".

c) Frente a la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación tanto por la representación de la demandante actual como por el Letrado del Estado. Conoció del recurso la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

d) Con fecha 5 de diciembre de 1987 recayó Sentencia en la alzada, declarándose en su fallo "(...) no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado" por lo que "debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada (...) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria (...),

—Papel de Oficio— UNE A-4

anulatoria de la Resolución de la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984, que confirmaba la de 4 de mayo del mismo año de la Dirección Provincial de Trabajo, cuya Sentencia declaramos firme (...)"

En la fundamentación jurídica de esta Sentencia y tras indicarse "se aceptan los de la Sentencia apelada"., se consideró exclusivamente por el Tribunal la impugnación promovida por el Letrado del Estado.

Tercero.- La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Aduce la actora que la Sentencia impugnada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo le deparó la lesión de su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

b) Tras citar las sentencias constitucionales 142/87 y 8/88, sostiene que el Tribunal "a quo" "incurre en una denegación técnica de justicia", pues, habiendo sido también parte recurrente quien demanda en la segunda instancia, además del Letrado del Estado, "sus fundamentos de Derecho no se le valoraron, para exclusivamente valorar los argumentos de dicho Letrado, con lo que consecuentemente el fallo no contiene ningún pronunciamiento sobre las pretensiones de esta parte, salvo cuando declara no hacer expresa imposición de costas a ninguna de ellas".

c) Reseña, a continuación, la actora los argumentos por ella expuestos en su escrito de alegaciones en la segunda instancia, argumentos cuya no consideración por la Sala de apelación habría deparado la lesión que motiva esta queja: nulidad del expediente administrativo, en primer lugar. En segundo lugar, falta de personalidad jurídica de la Organización de Trabajos Portuarios y prohibición en el territorio canario, en fin de "monopolios de servicios como el que supone la O.T.P.".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Se suplica que se dicte Sentencia declaratoria de la nulidad de la impugnada y reconocedora del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva "para lo cual deberá dictarse nueva Sentencia, dándose respuesta a todas las cuestiones alegadas por las partes".

Cuarto.- Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal entiende que el defecto puesto de relieve en la demanda de amparo es uno de los supuestos de revisión expresamente contemplados en el artículo 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (apartado g), y que repetidamente tiene dicho este Tribunal que el recurso de reposición es de obligada utilización antes de venir a esta sede constitucional para agotar los recursos precedentes que exige el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La concurrencia clara de este motivo hace innecesario entrar en consideraciones de fondo.

La representación de la sociedad demandante de amparo afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en una denegación técnica de justicia que es tanto como una negativa de tutela judicial que debe ser reparada en esta vía de amparo, al haberse dado respuesta exclusivamente al recurso del letrado del Estado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Las Sentencias de este Tribunal 61/83 de 11

Papel de Oficio — UNE A-4

julio y 93/84 de 10 de octubre han afirmado que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial -artículo 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal-, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y su naturaleza para tutelar el derecho a la libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional. En cuanto al recurso de revisión el Tribunal ha recordado que no constituye una nueva instancia sino que -dado su carácter extraordinario- tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, de aquí que sólo sea exigible el haberlo agotado cuando la vulneración del derecho fundamental que se plantea ante el Tribunal por el solicitante de amparo hubiera podido examinarse por el recurso de revisión por coincidir con algunos de los motivos tasados que dan lugar al mismos. Por último el Tribunal ha indicado también que la falta de agotamiento de tal vía impide entrar en el examen de la violación del derecho fundamental que pudo ser remediada en el recurso de revisión.

Aplicando la citada doctrina al presente caso la demanda de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo el no haber resuelto varias cuestiones planteadas en la apelación por la parte recurrente, pero tal defecto, como señala el Ministerio Fiscal, es uno de los supuestos de revisión expresamente contemplados en el artículo 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (apartado g). Ello significa que la posible incongruencia "ex silentio" en la que habría incurrido la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se pudo haber tratado de depurar por la parte a través del recurso extraordinario de revisión, cauce adecuado para defender el derecho fundamental que se dice menoscabado, el no haber resuelto algunas de las cues-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tiones planteadas (apartado g) del art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por ello la demanda ha incumplido el requisito procesal del artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la misma Ley Orgánica, por lo que procede su inadmisión.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4